

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MINERA GOLD FIELDS SALARES
NORTE SPA INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-246-2021

Santiago, 18 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y Deja Sin Efecto Resolución Exenta que Indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y Deja Sin Efecto Resolución N° 549 Exenta de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N° 349"); y, en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-246-2021.**

1. Que, por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021**, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos (en adelante, "FdC") contra Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante "el Titular", "la Empresa" o "Gold Fields"), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019 (en adelante, "RCA N° 105/2013"), que aprobó el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte" (en adelante, "Proyecto").

2. Que, el Proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Gold Fields Salares-Norte" (en adelante, "UF").

3. Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, Manuel Díaz Moles, representante legal de la Empresa, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue acompañado por sus anexos respectivos, y rectificado con fecha 06 de



enero de 2022, debido a que la primera versión ingresada adolecía de errores que debían ser corregidos a través de una nueva versión.

4. Que, por medio del Memorándum N° 61/2022, de fecha 03 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA a dicha fecha.

5. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el titular con fecha 20 de diciembre de 2021, rectificado el 06 de enero de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA incorporó observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021**, de fecha 11 de mayo de 2022, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas, plazo que fue ampliado mediante **Resolución Exenta N° 5/Rol D-246-2021**, de fecha 30 de mayo de 2022.

6. Que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2022, Manuel Díaz Moles, representante legal de Gold Fields, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1 Anexo 1

6.1.1. Minuta técnica recubrimiento con PVC de los sitios de relocalización para el seguimiento de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, de junio de 2022.

6.1.2. Informe de invernadero de viverización *Pappostipa frígida* Salares Norte, de junio de 2022.

6.1.3. Factura electrónica N° 1938, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por Maestranza y Distribuidores Proamco S.A.

6.1.4. Factura electrónica N° 2151, de fecha 25 de junio de 2020, emitida por Maestranza y Distribuidores Proamco S.A.

6.1.5. Factura electrónica N° 260, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.

6.1.6. Factura electrónica N° 2146, de fecha 23 de junio de 2020, emitida por Maestranza y Distribuidores Proamco S.A.

6.1.7. Factura electrónica N° 0000000255, de fecha 04 de junio de 2021, emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.

6.1.8. Factura electrónica N° 0000000254, de fecha 04 de junio de 2021, emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.

6.1.9. Planila Excel que contiene cotización N° CEA_48-20, emitida por el Centro de Ecología Aplicada S.A. a Gold Fields.

6.1.10. Protocolo de relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* – Proyecto Salares Norte, de junio de 2022.

6.1.11. Informe: acciones de prevención y manejo de contingencias que se proponen en el programa de cumplimiento refundido en el proceso sancionatorio Rol D-246/2021.

6.1.12. 4 Currículum Vítae de nuevos médicos veterinarios contratados por la Empresa.

6.1.13. 4 contratos de trabajo asociados a los nuevos médicos veterinarios.

6.1.14. Plan de prevención de contingencias y plan de emergencias del plan de rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*.

6.1.15. Cartografía definida para el área de enriquecimiento de hábitat en área de relocalización.



6.1.16. Planilla Excel con la estimación de tiempo diario utilizado por ronda de inspección en cercos de relocalización.

6.2 Anexo 2

6.2.1 Archivo KMZ con puntos de monitoreo de trampas cámara en el área y planilla Excel con las coordenadas de estos puntos.

6.2.2 Orden de compra N° 5500001409, de fecha 19 de diciembre de 2019, por la compra de 50 trampas cámara.

6.2.3 Factura electrónica N° 3834, de fecha 15 de enero de 2020, emitida por Comercial Boreal SpA.

6.2.4 Orden de compra N° 5500002700, de fecha 11 de enero de 2021, asociada a la compra de 50 trampas cámara.

6.2.5 Factura electrónica N° 1688, de fecha 05 de febrero de 2021, para la compra de 50 trampas cámara Rexing, emitida por Comercializadora Industrial Expedites Supplies Limitada.

6.2.6 Comprobantes de compras a través de Amazon, por la compra del producto *Bushnell 30MP CORE Trail Camera, Dual Sensor, no Glow_119977C*.

6.2.7 Factura electrónica N° 23708, de fecha 06 de abril de 2022, emitida por Sociedad de Importación y Exportación Improfor Limitada, por la compra de 120 cámara Brushnell.

6.2.8 Protocolo de captura y traslado de ejemplares de Chinchilla chinchilla – Proyecto Salares Norte, de junio de 2022.

6.2.9 Copia boleta de honorarios electrónica N° 10, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitida por Cesar Cristian Morales González por la fabricación de 50 Trampas Tomahawk modificadas; y, facturas electrónicas N° 0000017431, de fecha 18 de enero de 2021, y N° 0000018254, de fecha 03 de mayo de 2021, emitidas por Gálvez e Hijos Ltda.

6.2.10 Protocolo de desmantelamiento de roqueríos liberados – proyecto Salares Norte, de junio de 2022.

6.3 Anexo 3: Set de 4 correos electrónicos, dirigidos a la Universidad de Concepción y Universidad Austral de Chile solicitando factibilidad técnica para realización de necropsias sobre chinchillas de cola corta.

6.4 Anexo 4

6.4.1 4 contratos de trabajo asociados a los nuevos médicos veterinarios.

6.4.2 Correo electrónico dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, con el envío del link de acceso a la plataforma de seguimiento del plan de rescate y relocalización de chinchilla, junto al usuario y contraseña de ingreso.

6.4.3 Factura electrónica N° 1143, de fecha 15 de junio de 2021, emitida por ESRI Chile S.A.

6.4.4 Factura electrónica N° 1069, de fecha 28 de febrero de 2021, emitida por ESRI Chile S.A.

6.4.5 Factura electrónica N° 6512, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por ESRI Chile S.A.

6.4.6 Orden de compra N° R46_V07_12-2021.

6.4.7 Presupuesto emitido por el Centro de Ecología Aplicada, asociado al informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación.

6.4.8 Protocolo de seguimiento de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* liberados – Proyecto Salares Norte, de junio de 2022.

6.5 Anexo A: Informe de efectos ambientales en relación a los cargos, de junio de 2022.



6.6 **Anexo B:** Planilla Excel con el costo estimado de cada acción.

7. Posteriormente, con fecha 07 de julio de 2022, a través de Oficio Ord. N° 222621, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA") solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), pronunciarse acerca de la procedencia del procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019, establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, para lo cual derivó antecedentes asociados a la muerte de los dos ejemplares de chinchilla que fueron objeto del presente sancionatorio, así como la muerte de 3 ejemplares de *Lycalopex culpaeus* (Zorro culpeo), en el área de intervención del Proyecto.

8. Luego, mediante Memorándum N° 386/2022, de fecha 01 de agosto de 2022, se reasignaron los fiscales instructores del procedimiento, nombrando en dicho acto como Fiscal Instructora Titular a Carolina Carmona Cortés y como Fiscal Instructor Suplente a Antonio Maldonado Barra.

9. En razón de lo señalado en el considerando 7° de la presente resolución, con fecha 5 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-246-2021, esta Superintendencia ofició al SEA y suspendió la tramitación del PdC, hasta la obtención de un pronunciamiento del servicio referido, en relación a lo solicitado por el MMA, considerando que la eventual tramitación del procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019 podía repercutir en el plan de acciones y metas presentado por la Empresa, en particular, aquellas referidas al rescate y relocalización de individuos de la especie *Chinchilla chinchilla*.

10. Con fecha 9 de diciembre de 2022, el Titular solicitó reanudar la tramitación del PdC, por haberse pronunciado el SEA respecto de lo solicitado por el MMA, mediante Oficio Ord. N° 202203102215, de 28 de octubre de 2022 (en adelante, "Ord. SEA N° 202203102215/2022"), adjuntando una copia del referido Oficio.

11. Al respecto, el Ord. SEA N° 202203102215/2022 concluyó la improcedencia de dar curso al procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, señalando que, existiendo incumplimientos en la ejecución de la medida de rescate y relocalización de la chinchilla de cola corta, no es posible sostener una variación sustantiva de las variables evaluadas, en los términos que plantea el citado artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

12. Asimismo, por medio de Resolución Exenta N° 7/Rol D-246-2021, de fecha 13 de febrero de 2023, esta Superintendencia requirió al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") su pronunciamiento, en cuanto a si a través de las acciones incorporadas en el PdC refundido de la Empresa, se modifican las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental Sectorial N° 146 (en adelante, "PAS 146"), para el rescate y relocalización de la chinchilla de cola corta. Por la importancia de este pronunciamiento es que se resolvió en esta resolución, además, mantener la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada a través de Resolución Exenta N° 6/Rol D-246-2021.

13. Posteriormente, mediante Memorándum N° 122/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, por razones de distribución interna, se modificó la designación referida en el Memorándum 386/2022, procediendo a designar como Fiscal Instructora Titular a Fernanda Plaza Taucare y como Fiscal Instructora Suplente a Carolina Carmona Cortés.

14. Finalmente, en respuesta a la solicitud singularizada en el considerando 12 del presente acto, el SAG se pronunció mediante Oficio Ord. N° 794/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, en virtud del cual indicó que las acciones propuestas por la Empresa no modificarían las condiciones establecidas para el otorgamiento del PAS 146. Además, indica que, en razón de que se observaron ejemplares en refugios que se encontrarían fuera de los



roqueríos autorizados en el PAS 146, en zonas intervenidas por el Proyecto, es que para el caso de que se requiera rescatar aquellos ejemplares, se requeriría ampliar los polígonos que delimitan los roqueríos contemplados en la evaluación ambiental, lo que constituiría una modificación a las condiciones establecidas para el otorgamiento del PAS 146.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA

15. En el apartado VIII de la carta de presentación de PdC de Minera Gold Fields Salares Norte SpA de fecha 10 de junio de 2022, el Titular solicitó que *“en virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información de los siguientes anexos referidos, en particular, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento Refundido de acuerdo al siguiente detalle, y conforme a lo establecido en los Cons. 25 al 36 de la Res. Ex N° 4/ROL D-246-2021 de esta Superintendencia”*.

16. Concretamente, la Empresa solicita la reserva de la siguiente información, contenida en los anexos acompañados a su presentación de fecha 10 de junio de 2022:

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Minera Gold Fields Salares Norte SpA:

Anexos del escrito de 10 de junio de 2022	Contenido
Anexo 1.1	Factura electrónica N°220912 emitida por Socomisch Ltda.
Anexo 1.1	Factura electrónica N°1099432 emitida por De Vicente Plásticos S.A.
Anexo 1.1	Orden de Compra R46_V07_14-2021 MGF197.
Anexo 1.3	Factura electrónica N° 1938 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.4	Factura electrónica N° 2151 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.5	Factura electrónica N° 0000000260 emitida por Maestranza Santa María JulioPolanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.6	Factura electrónica N° 2146 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.7	Factura electrónica N° 0000000255 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.8	Factura electrónica N° 0000000254 emitida por Maestranza Santa María JulioPolanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.9	Cotización N° CEA_48-20 de Centro de Ecología Aplicada S.A.1.13 Currículum Vitae de Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez.
Anexo 1.13 y 4.1	Contrato entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Daniela Paz Cayupan Palma.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Nicole del Pilar Arias Campaña.
Anexo 2.2	Orden de compra N°5500001409 Proveedor Comercial Boreal SpA.



Anexo 2.3	Factura electrónica N°3834 emitida por Comercial Boreal SpA.
Anexo 2.4	Orden de compra N°5500002700 Proveedor Comercializadora Industrial Expedit.
Anexo 2.5	Factura electrónica N°1668 emitida por Comercializadora Industrial Expedited Supplies Ltda.
Anexo 2.6	Comprobante de pedido N°112-0616678-5064244 de Amazon.com, de 15 de junio de 2021.
Anexo 2.7	Factura electrónica N°23708 emitida por Sociedad de Importación y Exportación Improfor Limitada.
Anexo 2.9	Boleta de honorarios electrónicas N°10 emitida por Cesar Cristian Morales González, por la fabricación de 50 trampas Tomahawk Modificadas y facturas electrónicas N°17431 y N°18251.
Anexo 4.3	Correo electrónico mediante el cual se realiza entrega del usuario del panel de control a la SMA, de fecha 13 de abril de 2022.
Anexo 4.8	Presupuesto "Informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias", de fecha 19 de diciembre de 2021.
Anexo 4.4	Factura no afecta o exenta electrónica N°1143, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.5	Factura no afecta o exenta electrónica N°1069, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.6	Factura no afecta o exenta electrónica N°6512, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.7	Orden de compra N°R46_V07_12-2021 MGF197 Proveedor Esri Chile S.A.

17. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

18. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *"garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad"*.

19. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *"Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de*

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

20. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

21. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

22. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

23. En particular, con respecto a la información entregada por Minera Gold Fields Salares Norte SpA, la Empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita se trataría de “información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”.

24. Según expone el Titular, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores. Asimismo, se trata de información que contiene datos personales, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del



artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente la ventaja competitiva de los terceros involucrados frente a competidores que presten servicios equivalentes.

25. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

25.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

25.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y,

25.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

26. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

27. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que a través del resuelto VIII de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021, de fecha 11 de mayo de 2022, esta SMA accedió parcialmente a la solicitud de reserva planteada por el Titular, respecto a los mismos anexos individualizados en la tabla N° 1 del presente acto administrativo, salvo el anexo 2.7 y el anexo 4.3, que no fueron considerados en dicha oportunidad.

28. Por tanto, sobre los anexos incluidos en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo, salvo en lo que diga relación con los anexos 2.7 y 4.3, esta Superintendencia se remitirá a la reserva concedida a través de la resolución individualizada en el considerando anterior.

29. En consecuencia, analizados los anexos 2.7 y 4.3, se advierte que, el primero, corresponde a una factura electrónica que cae bajo el concepto de información comercial o económica. El anexo 4.3 en cambio, se refiere a un correo electrónico.

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



30. Tratándose de la factura, esta refleja transacciones o acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, en que se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

31. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan presupuestos u ofertas económicas particulares dada para o por el cliente Gold Fields en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se realice. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

32. En consecuencia, se estima que la facturas, para la que se solicita la reserva, contiene información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

33. Por otra parte, el anexo 4.3 se trata de un documento que no presenta necesariamente este carácter señalado. Al no especificar Gold Fields si se aplica una u otra circunstancia —datos de carácter comercial o personal—, se hace necesario acoger o descartar el carácter comercial sensible de este antecedente, lo que requiere de un análisis específico. Ahora bien, como se ha indicado, los datos personales tales como cédula de identidad, números de teléfono, correo electrónico y domicilio, corresponden a datos definidos legalmente como de carácter personal que serán reservados de oficio por esta Superintendencia al publicar los documentos presentados en el SNIFA.

34. En este sentido, el correo electrónico contenido en el anexo 4.3, no contempla antecedentes que puedan entenderse de carácter económico sensible, sin perjuicio a los datos personales que tendrán el tratamiento correspondiente, por lo que se rechazará la solicitud en este punto.

35. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial del Anexo 2.7 en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen valores o gastos de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos y se rechazará la reserva del anexo 4.3 por no contemplar antecedentes de carácter económico sensible.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.



36. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. LEVANTAR SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-246-2021, decretada en Resolución Exenta N° 6/Rol D-246-2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Minera Gold Fields Salares Norte SpA:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Considerando lo identificado por el SAG a través de su pronunciamiento contenido en el Ord. N° 794/2023, y teniendo presente el cambio de distribución definido por la misma Empresa en su informe de efectos³, se hace presente que Gold Fields debe realizar un nuevo monitoreo que abarque todos los roqueríos existentes en el área del Proyecto, que serán intervenidos por este, para determinar los roqueríos y/o refugios que, en la actualidad, se encuentran activos. Ello, debido a que se han visualizado, según lo informado por el SAG, ejemplares de chinchillas en refugios fuera de los 9 roqueríos definidos por Gold Fields en la línea de base.

2. En vista a lo anterior, y especialmente al hecho de que el Titular se comprometió a rescatar y relocalizar el 100% de los individuos detectados en la zona afectada, de acuerdo a lo exigido en el considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, el esfuerzo de la Empresa por el rescate de los ejemplares cuyo hábitat será intervenido por el Proyecto debe ser exhaustivo, por lo que no pueden existir ejemplares que no sean resguardados por la medida contemplada en la evaluación ambiental.

3. El nuevo monitoreo debe ser incorporado como una nueva acción asociada al cargo N° 2. Asimismo, debe incluir como parte integrante de la acción, el hecho de que, de acuerdo a los nuevos monitoreos, se visualicen roqueríos que no fueron estimados como activos en la línea de base, lo que supondrá realizar una consulta de pertinencia de ingreso ante el SEA, sobre la incorporación de aquellos roqueríos que no fueron considerados en la evaluación del Proyecto aprobado mediante RCA N° 153/2019. A la vez, se deberá considerar la modificación del PAS 146 en el mismo supuesto, sobre todo por una nueva estimación de densidad de chinchillas en el área, que modifique el número de ejemplares que requerirán ser capturados o los polígonos que fueron autorizados a través de dicho permiso. Ante el evento que el organismo evaluador defina la obligatoriedad de ingreso de estas modificaciones, debe incluir esta circunstancia como impedimento de la acción, y una acción alternativa consistente en la elaboración e ingreso de un EIA (o DIA según corresponda) al SEIA que incorpore estas modificaciones.

³ La Empresa identifica en el Informe de Efectos Ambientales de junio de 2022 acompañado en el Anexo A del PdC refundido, en su título 6.3.2 asociado al cargo N° 2 que *"No obstante, se identifica que los individuos de chinchilla de cola corta podrían presentar cambios en su distribución espacio-temporal a escala intra e interanual, probablemente asociado a cambios en la disponibilidad de sus recursos (ej. alimento, refugios), realizando desplazamientos que sin bien no fueron desarrollados en la evaluación ambiental, se ubican dentro del Área Hábitat evaluada ambientalmente, entre los diferentes roqueríos cercanos. De este modo, aquellos refugios que fueron identificados como inactivos en la línea de base, podrían posteriormente presentar individuos de chinchilla y viceversa, aquellos identificados como activos podrían no presentar individuos"*.



4. Como consecuencia de este monitoreo, en el caso de que aumente la cantidad de ejemplares a rescatar y relocalizar, se deben adecuar las acciones N° 1 y N° 2, en las que se especifica que se construirán únicamente 22 cercos de relocalización, considerando los adicionales que se requieran.

5. Asimismo, se visualiza una deficiencia del PdC en cuanto no se han incorporado como medio de verificación de las acciones comprometidas, las boletas y/o facturas que acrediten el costo implementado para cada acción.

6. Además, cabe hacer presente que las acciones deben atender al periodo posterior a la constatación del hecho infraccional, debido a que se incorporan metas y acciones que buscan retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Ello, considerando que se visualiza que en los anexos contenidos en los considerandos 6.1.4, 6.1.6, 6.2.2 y 6.2.3, se incorporaron medios de verificación que buscaban acreditar boletas y/o facturas, en un periodo previo a la constatación de las infracciones imputadas.

7. Junto a lo anterior, se deja constancia que no es posible visualizar el anexo contenido en el considerando 6.4.6., por lo que debe ser acompañado adecuadamente.

8. Asimismo, es relevante indicar que, en el informe de análisis de efectos, vinculado a los cuatro cargos, Gold Fields efectúa una serie de descargos que no tienen cabida en la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento, por lo que deben ser eliminados.

9. Finalmente, el punto 3 del PdC, asociado al "*Plan de acciones y metas*" **debe ser actualizado según modificaciones**. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución**. Al respecto, se deberá considerar un plazo de ejecución del PdC de 36 meses, atendiendo a las observaciones específicas referidas a la acción N° 19 que se analizan a continuación.

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1 "Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en:

- Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15.

- Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento.

- Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, sin detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16

- Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización".

10. El recuadro *descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)* fue complementado por la Empresa a través del Informe de Efectos



Ambientales de junio de 2022, acompañado en el anexo A del PdC. Sobre este recuadro, y atendiendo los distintos elementos que considera, se analizará según sub hecho infraccional imputado:

10.1. En primer lugar, en cuanto al incumplimiento de la observancia conductual **del ejemplar actualmente individualizado con el crotal N° 17** -cuyo N° identificador inicial era el crotal N° 15-, que provocó una demora en la detección y diagnóstico de su fractura:

10.1.1. El Titular reconoce que la fractura de la extremidad en el ejemplar crotal N° 17, habría generado un efecto relevante sobre el bienestar del individuo. Sin perjuicio de este reconocimiento, Gold Fields inmediatamente después solicita que se tenga presente que el ejemplar fracturado fue liberado el día 12 de diciembre de 2020, siendo monitoreado durante un año, donde se habría detectado una señal normal de actividad.

10.1.2. Sobre este ejemplar, es importante señalar que el Titular solo reconoce *“el efecto relevante sobre el bienestar del individuo”*, sin detallar en qué se tradujo dicho efecto, por ejemplo, en la perduración del dolor del individuo, provocada por no haber visualizado a tiempo su accidente, entre otros que pudieron ser provocados por el actuar de Gold Fields y que deben ser analizados en esta instancia. Tampoco releva en su análisis la importancia de la especie, considerando que se trata de una especie en categoría de conservación *“En peligro crítico”* de acuerdo al D.S. 13/2013 MMA. Finalmente, tampoco analiza la exposición al riesgo que sometió al ejemplar, como lo era la muerte de este ejemplar.

10.1.3. Asimismo, en cuanto al bienestar del individuo, la Empresa focaliza un análisis posterior a la fractura, luego de haber sido sometido a rehabilitación, por donde sin lugar a dudas se encontraría en mejores condiciones. Por ende, la rehabilitación obedece a la forma en que se eliminaron, contuvieron o redujeron los efectos, en consecuencia, el Titular debe hacer una distinción clara, entre el efecto mismo, el que debe ser desarrollado en mayor detalle, con el segundo ítem exigido en el PdC, asociado a la descripción de las acciones que se aplicaron para eliminar, contener o reducir los efectos generados, y es en este último recuadro en el que se debe desarrollar con mayor exactitud cuál fue el accionar de la Empresa para revertir el o los efectos analizados.

10.2. Luego, sobre sobre el **incumplimiento de la observancia conductual de los ejemplares N° 16 y N° 18**, que supuso la no detección de los indicios relacionados con su muerte, es posible indicar:

10.2.1. La Empresa reconoce el efecto asociado a la pérdida de dos ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, pero solo a nivel de los individuos. Sobre este aspecto, en su informe de efectos identifica que *“es evidente que existió un efecto negativo específicamente sobre los individuos fallecidos. Tal como se indicó en los correspondientes reportes, se evidenciaron cambios conductuales de los individuos los días previos a su fallecimiento, producto de los protocolos de seguimiento aplicados”*. La declaración destacada de Gold Fields debe ser eliminada, por cuanto, en los reportes de contingencia no se informó la evidencia de un cambio conductual previo, y precisamente el presente sub hecho infraccional se imputa debido a la ausencia de un adecuado seguimiento de los ejemplares en los cercos de relocalización, lo que significó la muerte de dos de ellos.

10.2.2. Por otra parte, a nivel de población de la especie, el Titular descarta la generación de efectos negativos indicando que la muerte de dos ejemplares no cambia la tendencia al alza del tamaño poblacional, presentando modelos poblacionales bajo diferentes escenarios. Luego indica que del análisis se observa que, *“si se aumenta la capacidad de carga del sistema, (...), es posible observar que no solo se aborda el efecto de los ejemplares que se perdieron, sino que también se promueve el crecimiento poblacional en términos generales (...)”*. Sobre esto último, cabe señalar a la Empresa que lo descrito corresponde a una acción tendiente a mitigar o



reducir la generación del efecto negativo consistente en la alteración poblacional de las chinchillas, resultando ser contradictorio con lo anteriormente mencionado al respecto.

10.2.3. Sumado a ello, su descarte de efectos a nivel de población se basa solamente en modelos matemáticos que funcionan bajo ciertos supuestos e información bibliográfica (como la tasa de reproducción y de mortalidad), que podría no corresponder a la situación real de la población de chinchillas del área del Proyecto, debido a lo particular de la especie y la poca información reciente que se tiene de la misma. Todo lo anterior cobra mayor relevancia al considerar que se trata de una especie en categoría de **peligro crítico**, justamente por la reducción del tamaño poblacional, reducción de la población observada, y reducción del área de ocupación y extensión de presencia. Por lo tanto, el Titular no puede desconocer la relevancia de la especie y el peligro en que se encuentra, contexto bajo el cual la muerte de dos ejemplares genera, al menos, el riesgo de generación de efectos negativos en la población.

10.2.4. Si bien el modelo presenta argumentos teóricos correspondiente a la dinámica de poblaciones, el resultado final presentado se refiere a una población estimada en un período de 10 años, indicando que *"(...) el efecto esperado de la remoción de dos individuos, (...), sería de dos individuos menos al cabo de 10 años"*. Al respecto, se solicita al Titular analizar la población estimado en un período de tiempo más ampliado, de 20 años, con el fin de poder abarcar un ciclo de vida completo de la especie. Por lo demás, deberá analizar el efecto que genera la muerte de un ejemplar hembra, considerando el riesgo que ello conlleva a nivel reproductivo.

10.2.5. Al margen de lo que el modelo matemático pueda indicar, Gold Fields debe reconocer que se trata de un modelo que trabaja con supuestos, y que en la realidad existen diversos factores estresores que pueden incidir en la tasa de crecimiento, frente a lo cual no se puede descartar la generación de efectos, o el riesgo en su generación, en base solamente a un modelo matemático, ya que se debe considerar el contexto en cual están insertos los ejemplares (sitio de intervención minera con alto impacto en la especie) bajo el cual se configuran agentes estresores per sé durante toda la etapa de rescate y relocalización, y que cobran aun mayor relevancia dado lo sensible de la especie, frente a lo cual no se podría descartar el riesgo de generación de algún efecto sobre la especie y su población.

10.3. Sobre la **falta de mantención en la cobertura vegetacional** como fuente de alimento:

10.3.1. Sin perjuicio de que este análisis es incluido en el informe de efectos previamente identificado, no fue incorporado en el recuadro sobre descripción de efectos relacionado al cargo en el PdC refundido. Por tanto, debe ser incorporado en este recuadro.

10.3.2. Asimismo, en base al desarrollo incorporado en el informe de efectos, cabe hacer presente que la Empresa descartaría efectos por la falta de mantención de cobertura vegetacional, lo que fundamenta en que mantenía a libre disposición de los ejemplares alimento suplementado (del que se mantenía de manera natural) donde habría agregado *Pappostipa frigida*, frutos secos, alfalfa, frutas y alimento artificial en forma de pellet. Pese a lo anterior, se estima que el análisis es inadecuado, ya que la vulneración identificada en la FdC se asocia a la forma en que fue presentado el alimento, y no a la cantidad de alimento proporcionado. Ello, debido a que fueron capturados ejemplares silvestres, por lo que es determinante para estos ejemplares que el alimento, al menos inicialmente, le sea presentado lo más similar posible a lo que encuentran en su hábitat natural. Al respecto, se observó que los suplementos de *Pappostipa frigida* instalados en estos cercos por parte de la Empresa, se encontraban secos. En consecuencia, al acabarse la vegetación que se encontraba naturalmente en el cerco de relocalización y habiéndose observado que la vegetación plantada (deficientemente) se encontraba totalmente seca, es necesario que la Empresa analice el riesgo de generación de efectos negativos derivados de una deficiente disposición de alimento que, sumado a la poca superficie del área de relocalización cercada y la baja cobertura vegetacional disponible naturalmente, los ejemplares se verían desprovistos de su fuente de alimento y en



consecuencia habrían visto alterado su bienestar al no poder salir en búsqueda de más alimento, por ejemplo, la pérdida de peso que sufrieron los cuatro ejemplares, lo que se pudo concluir de los reportes presentados por la Empresa.

11. En el recuadro relativo a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, la Empresa debe describir para cada uno de los efectos reconocidos, las acciones implementadas con el objeto de eliminar, contener y/o reducir estos efectos, ya que la descripción es genérica, sin especificar las acciones ya implementadas para aquello y sin especificar en los términos exigidos.

12. Por su parte, la **acción N° 1** relativa al **“Recubrimiento con PVC en la parte inferior de los cercos”**, atendiendo a lo indicado por el SAG a través de Ord. N° 794/2023, en el ítem **forma de implementación**, la Empresa debe incorporar en las revisiones diarias de los cercos de relocalización, la efectividad del material de PVC instalada para evitar el escalamiento de los cercos, el que debe ser efectivo **en cada ejemplar**. En caso contrario, analizar cuáles serían las medidas alternativas si existe uno o más ejemplares a los que la instalación de este material no les impida realizar escalamiento del cerco, y, por ende, podrían dañarse realizando esta actividad. Asimismo, de acuerdo a lo descrito por la Empresa en el ítem forma de implementación e indicadores de cumplimiento, y el requerimiento de realizar un nuevo monitoreo de los roqueríos y/o refugios activos, debe considerar la eventualidad de que sean más los cercos de relocalización que serán objeto del protocolo soft reléase, y no solo los 22 comprometidos. De igual forma, la medida de la altura del cubrimiento de PVC debe quedar sujeta a evaluación, considerando la capacidad (observada) que tengan los ejemplares de saltar más de un metro. Finalmente, en el ítem **medios de verificación**, se deben incorporar medios que acrediten las reparaciones efectuadas en los cercos, en el caso de requerirlo como consecuencia de una inspección visual.

13. En la **acción N° 2**, relativa a **“Enriquecer dentro de los sitios de relocalización, a través de la plantación de ejemplares de *Pappostipa frígida* (...)”** en el ítem **forma de implementación** para los casos excepcionales reconocidos por la Empresa en que se mantenga más de un ejemplar en el mismo sitio, debe justificar la indicación de 10 plantas de *Pappostifa frígida* en forma permanente en cada sitio de relocalización (22), considerando que esto a su vez dependerá de la cantidad de ejemplares ubicados en el sitio de relocalización. Al respecto, se instruye que debe indicar una cantidad mínima de plantas por sitio según el requerimiento por cada ejemplar (indicado por el titular de 80,6 gr de *Pappostipa frígida* fresca por día por individuo). Por lo demás, Gold Fields debe aclarar si esta acción aplica también para la etapa 1 del soft realease, ya que indica que solo se hará para la etapa 2 y 3 del mismo. Finalmente, debe explicar la forma en que cumplirá el indicador de cumplimiento de mantener 10 plantas de manera permanente, sin perturbar el ejemplar de *Chinchilla chinchilla* que se encuentre relocalizado en el cerco correspondiente.

14. En cuanto a lo dispuesto en la **acción N° 3**, referida a la **“implementación de mecanismos complementarios de “soft release” durante la etapa de relocalización (...)”** en su ítem **forma de implementación**, se debe detallar de qué manera se analiza y descarta, que el retroceso de una etapa a otra no generará un estrés adicional en los ejemplares por la reducción del tamaño del hábitat, y con ello la reducción de cobertura vegetal natural disponible en el sitio. De igual forma, deberá justificar la disminución del área de la fase 1 del soft release a 3 m², considerando que inicialmente el plan de relocalización consideraba un área cercada de 5 m². Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la evaluación ambiental, en cuanto a que el periodo de adaptación no superará un mes, para luego dar paso a la relocalización en el lugar definitivo, es que deberá determinar aproximadamente cuánto tiempo perdurarán los ejemplares en cada etapa del proceso de adaptación soft release. Asimismo, y en vista de lo anterior, el tiempo de mantención en las tres áreas (incluyendo retrocesos y avances en cada una) no puede superar el mes estimado en la evaluación ambiental. Lo anterior, salvo casos excepcionalísimos, sometidos a conocimiento del SAG, con copia a esta SMA, donde los ejemplares requieran por fuerza mayor mantenerse por más del periodo establecido, cuando de lo contrario su vida se encuentre en peligro. En cuanto a los cercos, el Titular deberá indicar la forma en que el desmantelamiento y/o instalación de cercos (según avance o



retroceso de fase) no perturbará al o los ejemplares al interior de área. Junto a ello, cabe hacer presente que, como forma de monitoreo de estas etapas, se deben incorporar cámaras de visión nocturna que permitan visualizar adecuadamente los movimientos de los ejemplares que han sido relocalizados en su período de mayor actividad.

15. Finalmente, en el ítem **forma de implementación** de la acción N° 3, Gold Fields especifica que, en la primera etapa del proceso, cuando los ejemplares se encuentren en el área de 3 m², se contemplan al menos 2 exámenes físicos para evaluar la condición corporal y el estado de ejemplares. Esta manipulación adicional, no identificada en la evaluación ambiental, deberá ser eliminada, considerando que la manipulación excesiva de ejemplares fue descartada por lo que se debe impedir cualquier estrés adicional del que ya se origina con motivo de la medida autorizada en la RCA N° 153/2019. En reemplazo, debe considerar la prolijidad en el monitoreo mediante cámaras trampas, reiterándose la observación de incluir en esta etapa cámaras de visión nocturna.

16. Respecto a la **acción N° 4**, referida a **“Aumentar la dotación de médicos veterinarios destinados al monitoreo de los ejemplares de Chinchilla chinchilla relocalizados”** el aumento en la dotación de médicos veterinarios no solo debe estar referido a la cantidad de veterinarios disponibles para el monitoreo de ejemplares de chinchilla, sino que también a la idoneidad y conocimientos de estos en relación al manejo y verificación de comportamientos que se debe realizar de los ejemplares. Al respecto, la Empresa debe asegurar que los veterinarios contratados tienen los conocimientos y experiencia suficientes para encargarse de la labor de monitoreo, que se imputó como deficiente en la formulación de cargos.

17. En relación a la **acción N° 5**, asociada a **“implementar acciones para prevenir y responder a contingencias durante cada una de las etapas de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla”** considerando que las acciones y medidas vienen a actualizar el plan de contingencias del Proyecto, debe incorporar como medio de verificación el comprobante de envío a través del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta SMA, de la carga de la actualización del plan⁴.

18. En cuanto a la **acción N° 7**, referida a **“Enriquecimiento de hábitat en área de relocalización, fuera de los cercos, a través del aumento de cobertura de vegetación (...)”** se debe hacer presente que, el propósito de esta acción es aumentar la oferta de alimento (de manera artificial) en el sitio de relocalización como una medida de "compensación" por la pérdida de 2 ejemplares. En efecto, el Titular propone la plantación de un total de 360 plantas por los dos ejemplares muertos, y que adicionalmente se plantaran 180 plantas por cada ejemplar relocalizado, que, de acuerdo a la cantidad evaluada de ejemplares rescatados, se traduce en 4500 individuos de *Pappostipa frígida*. En cuanto a esta adicionalidad, la Empresa debe sustentar que la inclusión de este incremento, proporcionando mayor disponibilidad de alimento en el sector, no supondrá la atracción de otros ejemplares de otros sitios, o incluso ejemplares de otras especies, lo que implicaría alterar la capacidad de carga del área de relocalización. Algo similar se observa con lo propuesto por la Empresa sobre la construcción de 1 refugio por cada chinchilla muerta. Finalmente, el mismo Titular indica que dichas medidas están orientadas a *“promover un aumento de la población por sobre generado por la llegada de los ejemplares relocalizados, para compensar la pérdida de 2 ejemplares muertos y la lesión de 1 ejemplar”*. A juicio de esta Superintendencia, la alteración en la disponibilidad de alimento y de refugios en el sitio de relocalización podría alterar el comportamiento de los individuos, ya que al menos en términos de disponibilidad de alimento, constituye un escenario ficticio que volverá a su situación real en el momento en que se deje de plantar

⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1610/2018, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Deberes de Actualización de Planes de Prevención de Contingencias y Planes de Emergencias y Remisión de Antecedentes de Competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Sistema de RCA.



Pappostipa frígida, y la cobertura vegetal vuelva a su área natural dada las condiciones climáticas del sector. Por lo cual, debe incluir los análisis requeridos.

19. Acorde a la observación contenida en el párrafo precedente, la acción N°8 deberá ser eliminada o bien puesta a evaluación mediante consulta de pertinencia.

Hecho infraccional N° 2 “Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en:

- No haber rescatado ejemplares de *Chinchilla chinchilla* del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio.

- No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos.

- Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13.

- Omisión de uso de sondas endoscópicas en todas las madrigueras, previo al levantamiento de los roqueríos”

20. En el ítem **descripción de los efectos**, Titular no reconoce efectos ambientales. Sobre estos aspectos, en primer lugar, debe hacerse cargo del riesgo de generación de efectos negativos (la muerte de chinchillas) al no considerar correctamente el ámbito de hogar de la especie, debiendo para ello plantear la eventual ampliación del polígono de los roqueríos que faltan por rescatar, en caso de encontrarse en el supuesto. Asimismo, considerando que la Empresa no sabe a ciencia cierta si, debido al deficiente monitoreo de los roqueríos N° 4 y N° 13, previo a su rescate, pudiese haberse provocado la muerte de alguna chinchilla, debe incluir su eventualidad en este análisis.

21. En la acción N° 9, relativa a **“Aumentar la cantidad de trampas cámaras disponibles para asegurar una cobertura y esfuerzo de monitoreo suficiente en las campañas de captura”** la Empresa debe aumentar la cantidad de cámaras trampa, incluyendo el uso de cámaras de visión nocturnas desde la primera campaña de rescate de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*. Ello, considerando que el tiempo de mayor actividad de la especie es nocturno, por lo que su visualización adecuada es esencial en esta etapa. Por su parte, la Empresa acompaña tanto como anexo del PdC y como medio de verificación en su reporte inicial, la orden de compra N° 55000001409 y la factura electrónica N° 3834, de fechas 31 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente, las que reflejarían la compra de 50 trampas cámara. Sobre dicha compra, cabe hacer presente que las dos boletas singularizadas deben ser eliminadas en el contexto del PdC, ya que, su adquisición obedece a una fecha previa a la constatación de la infracción que se analiza, por lo que no sería consistente con el aumento de trampas cámara definido en esta acción.

22. En relación a la **acción N° 10**, asociada a la **“Distribución de trampas cámaras que asegure cobertura y monitoreo del área de captura y de los roqueríos a liberar”** se considera que comprende dos supuestos asociados a otras acciones comprometidas en el PdC, por lo que debe eliminar esta acción e incluir todos los elementos incorporados en esta acción -asociados a la distribución de las trampas cámara- a la acción N° 19. Asimismo, todos los antecedentes referidos a la especificación de las trampas cámara y su cantidad, debe ser asociada a la acción N° 9.



23. En relación a la **acción N° 11**, referida a “**uso de cámaras de visión nocturna durante la segunda campaña de 10 días de captura y ejecución de campañas adicionales de captura con uso de equipos de visión nocturna (...)**”, esta acción se deberá fusionar con acción N°9 sobre aumento de trampas cámaras, y deberá referirse a todo el período de monitoreo, desde un principio, y no solamente a los 10 días posteriores al primer monitoreo. Por otra parte, en el ítem **forma de implementación** se identifica que “*En caso de no cumplirse con los criterios de liberación de áreas utilizando las 4 metodologías durante el periodo de 10 días de la segunda campaña de captura, se deberán considerar campañas adicionales y continuas de 10 días de captura, hasta asegurarse de que ya no se evidencia la presencia de ejemplares de chinchilla en los roqueríos al momento del rescate*”. En relación a esta prolongación del período de captura comprometida, por visualizarse aun chinchillas que no logran ser capturadas, la Empresa deberá presentar esta ampliación al periodo de captura como una nueva acción del PdC descrita en los siguientes términos "Ampliación del período de monitoreo y captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*". En el ítem forma de implementación de esta nueva acción, debe establecer que el período quedará supeditado a la observación o no de chinchillas mediante alguna de las 4 metodologías utilizadas (trampas Tomahawk, trampas cámaras diurna, trampas cámaras nocturnas, y sondas endoscópicas), prologándose en períodos consecutivos de 10 días en la medida que se continúen observando ejemplares, donde en palabras del Titular "*se realizarán tantas campañas de captura adicionales como sean necesarias*".

24. En la **acción N° 12**, relativa a “**Implementación de criterio temporal de uso de sondas endoscópicas durante actividades de captura para descartar presencia de ejemplares de *Chinchilla chinchilla***” se ha identificado que, en el protocolo de captura y traslado de *Chinchilla chinchilla*, entre los medios de verificación de esta acción se remitirá un video sobre el uso de la sonda por profesionales, sin embargo, no se visualiza utilidad sobre este video, ya que para estos efectos es trascendental el video obtenido desde la sonda endoscópica. Asimismo, no se especifica adecuadamente en su ítem **forma de implementación**, la campaña y cantidad de días en que se aplicará esta medida, por lo que debe ser identificado.

25. En cuanto a la **acción N° 14**, asociada a “**Informar a autoridades (SAG/SMA) de la realización de las actividades de desmantelamiento, para que concurren en caso de estimarlo pertinente**”, además de informar sobre el desmantelamiento, se debe informar a la SMA y SAG acerca de los monitoreos identificados en las trampas cámara, a fin de verificar la ausencia total de ejemplares en el área. Ello, además debe ser incorporado en el ítem **medios de verificación**, donde no solo se debe incluir los correos, sino también la información dirigida a estos servicios sobre la ausencia de presencia de ejemplares.

26. Sobre la **acción N° 16** referida a “**Desmantelar manualmente los refugios activos e inactivos del roquerío que ha sido liberado, de forma previa al desmantelamiento con maquinaria**”, en su ítem **medios de verificación** debe incluir fotografías fechadas y georreferenciadas.

27. Respecto a la **acción N° 17**, asociada a “**Desmantelar con maquinaria el roquerío que ha sido liberado, de forma posterior al desmantelamiento manual**”, debe fusionarla con la acción N° 16, describiendo esta acción de la siguiente manera "*desmantelamiento progresivo en dos fases (manual y con maquinaria) de los roqueríos liberados*".

28. En cuanto a la **acción N° 18** referida a “**Cortar las hojas de los ejemplares de *Pappostipa frigida* de los sectores aledaños a los refugios que serán desmantelados**”, deberá ser fusionada con acción N°16 y N° 17, incluyendo en estas el proceso de desmantelamiento. Dentro de la acción que engloba estas 3 últimas acciones (16, 17 y 18), además de lo indicado en cada ítem para cada una de ellas, debe presentar tres indicadores de cumplimiento: a) Refugios liberados son desmantelados manualmente"; b) "refugios desmantelados manualmente, son



desmantelados con maquinaria"; y, c) "hojas de *Pappostipa frigida* son retiradas de los sectores aledaños a los refugios desmantelados".

29. En cuanto a la **acción N° 19**, que se definió como **"Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizados"** el Titular en el ítem **forma de implementación** debe comprometer la aplicación de la medida dispuesta en la evaluación ambiental de mantener como zona de exclusión temporal los roqueríos que aún no han sido sometidos al rescate y relocalización de chinchillas. En este sentido, **el Titular dentro de la zona de exclusión debe mantener para estos efectos, una zona de "amortiguación" o buffer de al menos 300 metros alrededor de cada roquerío por liberar**, esto considerando los propios estudios que ha incorporado la Empresa, asociado a la movilidad de chinchillas entre su refugio y fuera de ellos, y la cercanía de las obras del Proyecto con los roqueríos. La distancia de 300 metros fue integrada al informe de efectos de su PdC refundido, en cuanto ha observado un rango de movimiento mayor al que se había identificado en la línea de base, en razón del seguimiento que se realizó por un año del ejemplar relocalizado, identificado como crotal N° 17. La mantención de estas zonas de exclusión y amortiguación deben perdurar por toda la ejecución del PdC mientras no sean intervenidos los roqueríos declarados como activos (tanto en la línea de base como en base al nuevo monitoreo que debe efectuar la Empresa). Para ello, se debe incorporar entre los medios de verificación de la acción, fotografías georreferenciadas y fechadas del área que se mantendrá excluida, cuáles son los medios de delimitación del área, así como fotografías que permitan identificar que efectivamente se trata de un área que no está siendo transitada, sobre todo considerando que fue una medida específicamente dispuesta por la Empresa para hacer frente el impacto significativo de alteración de hábitat de la especie, en la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 153/2019. Asimismo, se estima relevante esta incorporación, atendiendo al grado de avance definido por la Empresa en el contexto de la medida provisional de paralización del rescate y relocalización, en la que ha definido un importante avance en la construcción del Proyecto, aun cuando los roqueríos se mantienen en el área, por lo que ejemplares de chinchilla han podido eventualmente ser perturbados durante este periodo.

30. Además, respecto a esta acción debe modificar el ítem **plazo de ejecución**, adaptándolo al periodo de 2023 a 2026. Asimismo, en el ítem indicadores de cumplimiento debe incluir lo destacado **"Supervivencia del 100% de los ejemplares capturados hasta su liberación en el área de relocalización definitiva"**, es decir, la sobrevivencia de los ejemplares rescatados hasta la última fase de la etapa de soft release.

31. Finalmente, en relación a la acción N° 19, se debe incluir entre los **indicadores de cumplimiento** uno que haga referencia a la exigencia del 70% de sobrevivencia de los ejemplares que han sido relocalizados, durante un período de seguimiento de un año. Este porcentaje, no puede tener relación con negligencias en el actuar de la Empresa, y deberá incluirse de la siguiente manera: **"Sobrevivencia del 70% de ejemplares de Chinchilla chinchilla monitoreados durante el período de seguimiento ambiental"**. Lo anterior da cuenta de que el titular deberá ir evaluando el porcentaje de sobrevivencia de los ejemplares relocalizados progresivamente, considerando que existe tanto un desfase por roqueríos, y por temporada de rescate. Por lo cual, en los medios de verificación deberá presentar un reporte quincenal y/o mensual (según corresponda de acuerdo a la frecuencia de monitoreo establecida en la RCA N°153/2019) de sobrevivencia de los individuos según los resultados de monitoreo en el marco del seguimiento.

32. Para mayor entendimiento, y considerando que el titular deberá en todo momento, y de forma preventiva, cumplir con los dos indicadores antes mencionados, se presenta a modo de ecuación lo explicado previamente, en función de la cantidad de ejemplares que van siendo rescatados y relocalizados progresivamente en la medida que se van liberando roqueríos.



$$X \geq \sum_1^n 0.7 * y_i$$

Donde:

x: Número de chinchillas relocalizadas vivas.

l: roquerío a rescatar.

N: número total de roqueríos con presencia de chinchillas.

Y: Número total de chinchillas rescatadas del roquerío i y relocalizadas en área definitiva de relocalización.

33. Cabe señalar que la variable “n” se considera inicialmente como 7, que correspondería a los roqueríos actualmente faltantes por intervenir. Sin embargo, este número podría cambiar en la eventualidad que a partir del monitoreo señalado en la observación general N° 1, se determine que existe(n) otro(s) roquerío(s) activo(s) que se encuentra(n) dentro del área de intervención del proyecto.

34. Por último, para la acción N° 19, debe incorporar un análisis del supuesto en que en las campañas de captura exista presencia de depredadores que perturben el rescate de ejemplares, donde se debe incluir, además, cuáles serán las medidas aplicadas, por ejemplo, en el cebo que se presenta.

35. En relación a la **acción N° 20**, referida a **“Implementar capacitaciones vinculadas a los nuevos protocolos: - protocolo de captura y traslado de Chinchilla chinchilla – proyecto salares norte; - protocolo de desmantelamiento de roqueríos – proyecto salares norte”**, se solicita al Titular que en el ítem **forma de implementación**, debe detallar el perfil profesional de las personas que serán capacitadas, entendiéndose que deberán corresponder a todas aquellas que participan directa e indirectamente del proceso de rescate y relocalización y del desmantelamiento de los roqueríos. En cuanto al ítem **medios de verificación**, las fotografías deben ser también georreferenciadas.

36. Luego, respecto a la **acción alternativa N° 21** en la que se considera **“Detener las actividades de captura de los ejemplares Chinchilla chinchilla”** cabe hacer presente que la muerte de una nueva chinchilla como consecuencia del actuar de la Empresa, en el periodo que media entre el rescate y la liberación, y tal como fue identificado por el SAG a través del pronunciamiento mediante Ord. N° 794, se trataría de un incumplimiento de la RCA N° 153/2019, que determinaría el incumplimiento del PdC según los indicadores de cumplimiento de la acción N° 19. Por su parte, atendiendo a que en el ítem **forma de implementación** el Titular indica **“Una vez que se cuente con la validación del comité y se haya realizado un análisis interno de pertinencia, descartando su ingreso al SEIA, se reiniciarán las actividades de rescate”**. Al respecto, se debe incorporar una lista de los criterios bajo los cuales el Titular considerará necesario realizar una consulta de pertinencia. Asimismo, aclarar accionar en el evento que el SEA declare la necesidad de ingresar a evaluación el supuesto.

Hecho infraccional N° 3 “Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla, lo que se expresa en:
- Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte.



- Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia”

37. En el recuadro de **descripción de los efectos negativos**, la Empresa analiza inadecuadamente los efectos provocados por el cargo debido a que, primero reconoce que existió una demora, para luego indicar que esto habría sido superado por el examen retroactivo. Sin embargo, el hecho infraccional se refiere específicamente a que hubo una demora injustificada, impidiendo conocer la causa de muerte exacta de los ejemplares, por lo que se trataría de un efecto verificado. Además, debe al menos analizar el riesgo que significó la tardanza del análisis de necropsia, y que podría haber incidido la adopción de medidas idóneas tendientes a corregir las condiciones que provocaron la muerte de los ejemplares. Dicho riesgo fue previsto por esta SMA quien suspendió el proceso rescate y relocalización, razón por la cual tampoco se materializó el riesgo ni se hizo extensible a los ejemplares que hubiesen sido rescatados en los siguientes roqueríos.

38. En cuanto al recuadro **metas**, en ella no se debe incluir un listado de acciones, por lo que, para su descripción se deberá remitir a la observación indicada en el punto 4.3 de la Resolución Exenta N°4/Rol D-246-2021, agregando que dicho protocolo debe asegurar una verificación oportuna.

39. En la **acción N° 22**, relativa a **“Contar con factibilidad de laboratorios habilitados para la realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla”**, considerando que la Empresa para efectos de realizar la necropsia de los dos ejemplares muertos identificados con los crotales N° 16 y N° 18, contrató a la Unidad de Rehabilitación de Fauna Silvestre (en adelante, “UFAS”), por lo que se trata de un centro que por esa circunstancia ya tiene experiencia previa en este tipo de necropsias, debe identificar y comprobar fehacientemente el descarte de contratación de dicho centro para eventos similares. Lo anterior, además considerando que se trata de un centro de rehabilitación más cercano a los dos cotizados (Universidad austral y Universidad de Concepción).

40. En cuanto a la **acción N°24** asociada a **“Contar con kit de preservación de cadáveres de ejemplares de Chinchilla chinchilla”**, debe fusionar esta acción con la acción N° 23, debiendo indicar en el procedimiento de esta última acción que la Empresa contará con el kit de preservación de cadáveres, e incluyendo en dicha acción toda la información relevante identificada en la acción N° 24.

Hecho infraccional N° 4 “Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, lo que se expresa en:

- Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del plazo establecido.

- No se entregó el informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias.

- Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control.

- No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie.

- No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios



adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización.

- Realización defectuosa del monitoreo del movimiento y Desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocalización."

41. En relación a la **descripción de los efectos**, la Empresa debe considerar en su análisis la información con la que no contó esta Superintendencia, requerida a través de las Medidas Urgentes y Transitorias, y cuáles fueron los efectos generados por esta omisión.

42. En la **acción N° 28**, relativa a **"Entrega del informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias"** no se comprende la demora en la entrega de este informe, y considerando que fue algo requerido en el año 2020, es necesario sea incorporado a través del PdC refundido, con el objeto de que su análisis pueda ser parte del examen que se realiza a la idoneidad y cumplimiento de criterios del presente PdC.

43. En la **acción N° 29**, relativa a **"Seguimiento de los ejemplares de Chinchilla chinchilla relocalizados mediante collares VHF con sistema de sujeción mejorado y sistema complementario de marcaje a través del uso de Pit tag"** se debe incorporar antecedentes suficientes que permitan comprobar que los ajustes que se realizaran a los ejemplares, no importarán un ahorcamiento de estos, y, al mismo tiempo, que se podrán mantener por el plazo de un año, considerando que al ejemplar crotal N° 19, que debía ser sometido a un seguimiento de un año, no pudo ejecutarse debido a la pérdida del collar VHF. Asimismo, en cuanto a la implementación de Pit tag, debe identificar el modo en que se insertará en los ejemplares, y cuáles serán las formas y lugares de lectura del chip. Ello, a fin de cerciorar la idoneidad de su implementación para identificar ejemplares.

44. En la **acción N° 30** referida a **"Incorporación de trampas cámara en área de relocalización como medida complementaria de seguimiento de los ejemplares de Chinchilla chinchilla liberados"** se debe incorporar como metodología de seguimiento la existencia de cámaras de visión nocturna a fin de realizar un adecuado seguimiento de los ejemplares liberados en ciertos puntos del área de relocalización definitiva. Además, el Titular debe considerar la instalación de trampas cámaras en los alrededores de los cercos, en especial a la salida de los refugios y en sitios estratégicos que permitan obtener registros panorámicos de los alrededores del cerco. Sobre este punto, la Empresa deberá incorporar como objetivo de las cámaras, la visualización de depredadores, con el fin de resguardar el bienestar de las chinchillas al interior de los cercos. Por lo demás, deberá aclarar que las cámaras trampas en los cercos corresponden a las 3 fases del soft realease.

III. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCORPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento refundido, ingresado por Minera Gold Fields Salares Norte SpA, con fecha 10 de junio de 2022 y sus anexos, y singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

IV. TÉNGASE POR EVACUADO E INCORPORADO al procedimiento sancionatorio, el Oficio Ord. N° 794/2023 derivado por el SAG con fecha 14 de marzo de 2023.

V. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, el anexo 2.7 se publicará en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, pero censurando la



información económica sensible. Respecto al antecedente señalado en el anexo 4.3 del PdC refundido, se censurará en ellos únicamente los datos personales.

VI. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta resolución, en el plazo de **10 (diez) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. Al respecto, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

IX. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/FPT/JCS





Carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-246-2021

